

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-007-2018-00352-01
<b>DEMANDANTE:</b>	WASHINGTON ZUÑIGA PALACIOS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 013 del 29 de enero de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reliquidación pensión de vejez – Indexación de la primera mesada
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICAR Y CONFIRMAR

**APROBADO POR ACTA No. 15**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 171**

Hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de **COLPENSIONES** en la Sentencia No. 013 del 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **WASHINGTON ZUÑIGA PALACIOS** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-007-2018-00352-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 147**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda a folios 2-6 y la contestación militante a los folios 40-43 por parte de **COLPENSIONES** del cuaderno de primera instancia, los cuales en

gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículo 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia No. 013 del 29 de enero de 2019: Declarar la prescripción del reajuste pensional causado con anterioridad al 24 de noviembre de 2012 originadas como consecuencia de la indexación de la primera mesada pensional del actor. Condenó a **COLPENSIONES** a pagar la diferencia entre la pensión cancelada a partir del 24 de noviembre de 2012 junto con los incrementos anuales y mesadas adicionales, adeudado por concepto de retroactivo hasta el 30 de diciembre de 2018 la suma de \$45.003.976, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Además aclaró que la mesada del actor para ese año es de \$3.218.201. Autorizó a la entidad a descontar del retroactivo el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. Finalmente condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Como fundamento de la decisión, el A quo señaló que el demandante fue pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que obtuvo su derecho pensional en agosto de 1991 por lo tanto, debe aplicarse lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y para aquella época se utilizaba para efectos de calcular el IBL, las últimas 100 semanas cotizadas y no se aplicaba indexación alguna sobre esas sumas al existir un vacío al respecto; no obstante, conforme a la jurisprudencia se acepta la indexación de todas las pensiones incluso de las causadas con anterioridad a la vigencia de la L.100/93.

Al realizar las liquidaciones respectivas, expresó que teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% por las 1.287 semanas cotizadas, da como resultado una mesada de **\$246.249 para el 30 de agosto de 1991**, suma que es superior a la otorgada por el ISS por valor de \$199.864 por lo cual existen diferencias a favor del pensionado. Determinó que como el actor elevó la reclamación administrativa el 24 de noviembre de 2015 y la demanda fue interpuesta el 28 de junio de 2018, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2012. Adicionalmente, aclaró que según la evolución de mesadas del año 2011 y lo reconocido por **COLPENSIONES** según consta en la Resolución adjunta en medio magnético, aceptó que la mesada para ese año ascendía a la suma de \$1.881.507 siendo la mesada correcta la suma de \$1.918.270, iniciando con una

mesada en 2012 de \$2.451.623 y terminando en el año 2018 con una mesada de \$3.119.017 por lo que el retroactivo es de **\$45.003.976**, que deben ser pagadas debidamente indexadas.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; por lo tanto, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, surge el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES** en contra de la sentencia de primera instancia.

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 227, se reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con T.P. No. 234.569 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la A quo que dispuso condenar a **COLPENSIONES** a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **WASHINGTON ZUÑIGA PALACIOS**; así mismo, establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias pensionales debidamente indexado.

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** y **CONFIRMARSE** son razones:

### 1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que **COLPENSIONES**, mediante Resolución No. 007565 de 1991 (f.15), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 1991, en cuantía inicial de \$199.864, mesada que se extrajo de un IBL de \$222.071, teniendo en cuenta 1.287 semanas, sin especificar la tasa de reemplazo aplicada. Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 58453 del 24 de febrero de 2016 (f.8-10), la Administradora niega la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la Administradora demandada le fue reconocida la prestación pensional.

### 2. DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:

En primer lugar, es importante aclarar que lo resuelto en segunda instancia, referente a reconocer la indexación de la primera mesada en la pensión de vejez, si bien es *extra petita*, ello se realiza atendiendo las garantías mínimas irrenunciables en materia de Seguridad Social como corresponde al hecho de que el Estado garantiza que las pensiones conserven su poder adquisitivo en los términos constitucionales artículo 48 de la Carta y en aplicación de los principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-862 de 2006 y la SU-1073 de 2012, señaló que a pesar de que las normativas anteriores a la Ley 100 de 1993 no disponen de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional; *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de mucho tiempo atrás ha acompañado la posición del Alto Tribunal Constitucional, en lo referente a reconocer la procedencia de la indexación de la primera mesada en pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, aceptando la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la primera mesada de las pensiones reconocidas, sin importar su origen o su fecha de causación; pues es claro que el paso del tiempo tiene influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero.<sup>1</sup>

Razón por la cual, no existe duda que en el caso del señor **WASHINGTON ZUÑIGA PALACIOS** le asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada y debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990; tal como lo estipuló el A quo en primera instancia.

Así las cosas, una vez actualizado los valores con el IPC, teniendo en cuenta los 700 días (100 semanas) comprendidos desde el 30 de septiembre de 1989 hasta el 30 de agosto de 1991, y los montos de las cotizaciones registradas según la historia laboral a folios 31-32, se obtiene un IBL de \$281.591,74 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja como primera mesada para el 30 de agosto de 1991 la suma de **\$253.432,57** (Tabla 1), cifra que resulta ser superior a la reconocida por el Juez primigenio que fue de **\$246.249**; tal discrepancia radica en las categorías erróneamente asignadas en los periodos liquidados como se demuestra en la liquidación anexada al expediente (f.57); sin embargo, y teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** y la ausencia de recurso de apelación por la parte actora al respecto, se confirmará el valor reconocido en primera instancia.

**TABLA 1**

**RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL**

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	30/09/1989	31/12/1989	13,29	32	165.180	93
2	01/01/1990	31/08/1990	34,71	35	215.790	243
3	01/09/1990	30/09/1990	4,29	34	197.910	30
4	01/10/1990	31/12/1990	13,14	36	234.720	92
5	01/01/1991	30/06/1991	25,86	36	234.720	181
6	01/07/1991	30/08/1991	8,71	41	346.170	61

<sup>1</sup> Ver sentencia del 1° de agosto de 2000 Rad. 13905, del 15 de mayo de 2007 rad. 28010, del 2 de junio de 2009 rad. 33135, SL-736 de octubre 16 de 2013, entre otras.

TOTALES	100,00	700
---------	--------	-----

**CÁLCULO PENSIONAL**

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
30/09/1989	31/12/1989	1	93,00	165.180	12,581500	21,004200	275.759,11	854.853,24
01/01/1990	31/08/1990	2	243,00	215.790	15,868100	21,004200	285.635,07	2.313.644,05
01/09/1990	30/09/1990	3	30,00	197.910	15,868100	21,004200	261.967,77	261.967,77
01/10/1990	31/12/1990	4	92,00	234.720	15,868100	21,004200	310.692,23	952.789,50
01/01/1991	30/06/1991	5	181,00	234.720	21,004200	21,004200	234.719,50	1.416.140,98
01/07/1991	31/08/1991	6	61,00	346.170	21,004200	21,004200	346.169,50	703.877,98

TOTALES	700	6.503.273,52
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)		281.591,74
TASA DE REEMPLAZO (1000 semanas)	<b>90%</b>	<b>MESADA PENSIONAL A 04/02/1993</b> 253.432,57

**3. RETROACTIVO Y PRESCRIPCIÓN:**

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, excepto la de prescripción, por cuanto la prestación de vejez fue reconocida a partir del 31 de agosto de 1991 mediante Resolución No.007565 de 1991 (f.34 CD), la reclamación administrativa para el reconocimiento de la reliquidación se presentó el 24 de noviembre de 2015 (f.34 CD), siendo resuelta mediante acto administrativo GNR 58453 del 24 de febrero de 2016 (f. 09 CD) y la demanda fue interpuesta el 28 de junio de 2018 (f.17), evidenciándose entonces, que entre la causación del derecho y la interposición de la demanda transcurrió el término de los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS; por ende, se afectaron las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2012, tal como lo estipuló el Juez en primera instancia.

En cuanto el retroactivo de diferencias pensionales causado entre **el 24 de noviembre de 2014 y el 30 de diciembre de 2018**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación, asciende a la suma de **\$44.639.794** (Tabla 2); suma que resulta ser inferior a la calculada por la A quo, que reconoció como retroactivo el valor de **\$45.003.976**, esta Sala evidencia que tal diferencia en los resultados se debe a que en la mesada de noviembre 2012 se calculó de forma equivocada liquidando dos mesadas completas, siendo lo correcto dividir tanto la mesada correspondiente al mes como la mesada adicional, conforme al número de

días transcurridos en dicha calenda; por lo anterior, se modificará la sentencia en lo concerniente a este punto.

**Tabla 2**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADADA	DIREFENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
1991	26,82%	\$199.864	\$246.249	\$46.385	6	PRESCRITA
1992	25,13%	\$253.468	\$312.293	\$58.825	14	PRESCRITA
1993	22,60%	\$317.164	\$390.772	\$73.608	14	PRESCRITA
1994	22,59%	\$388.843	\$479.087	\$90.244	14	PRESCRITA
1995	19,46%	\$476.683	\$587.312	\$110.630	14	PRESCRITA
1996	21,63%	\$569.445	\$701.603	\$132.158	14	PRESCRITA
1997	17,68%	\$692.616	\$853.360	\$160.744	14	PRESCRITA
1998	16,70%	\$815.070	\$1.004.234	\$189.164	14	PRESCRITA
1999	9,23%	\$951.187	\$1.171.941	\$220.754	14	PRESCRITA
2000	8,75%	\$1.038.982	\$1.280.112	\$241.130	14	PRESCRITA
2001	7,65%	\$1.129.893	\$1.392.121	\$262.229	14	PRESCRITA
2002	6,99%	\$1.216.330	\$1.498.619	\$282.289	14	PRESCRITA
2003	6,49%	\$1.301.351	\$1.603.372	\$302.021	14	PRESCRITA
2004	5,50%	\$1.385.809	\$1.707.431	\$321.622	14	PRESCRITA
2005	4,85%	\$1.462.028	\$1.801.340	\$339.312	14	PRESCRITA
2006	4,48%	\$1.532.936	\$1.888.705	\$355.768	14	PRESCRITA
2007	5,69%	\$1.601.612	\$1.973.319	\$371.707	14	PRESCRITA
2008	7,67%	\$1.692.744	\$2.085.600	\$392.857	14	PRESCRITA
2009	2,00%	\$1.822.577	\$2.245.566	\$422.989	14	PRESCRITA
2010	3,17%	\$1.859.029	\$2.290.477	\$431.449	14	PRESCRITA
2011	3,73%	\$1.917.960	\$2.363.086	\$445.126	14	PRESCRITA
2012	2,44%	\$1.989.500	\$2.451.229	\$461.729	1,46	\$674.124
2013	1,94%	\$2.038.044	\$2.511.039	\$472.995	14	\$6.621.929
2014	3,66%	\$2.077.582	\$2.559.753	\$482.171	14	\$6.750.394
2015	6,77%	\$2.153.621	\$2.653.440	\$499.818	14	\$6.997.459
2016	5,75%	\$2.299.421	\$2.833.078	\$533.656	14	\$7.471.187
2017	4,09%	\$2.431.638	\$2.995.979	\$564.341	14	\$7.900.780
2018	3,18%	\$2.531.092	\$3.118.515	\$587.423	14	\$8.223.922
<b>TOTALES</b>						<b>\$44.639.794</b>

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, la cual asciende a **\$18.571.860** (Tabla 3).

**Tabla 3**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADA	DIREFENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2019	3,80%	\$2.611.581	\$3.217.684	\$606.103	14	\$8.485.442
2020	1,61%	\$2.710.821	\$3.339.956	\$629.135	14	\$8.807.889
2021		\$2.754.465	\$3.393.729	\$639.264	2	\$1.278.528
<b>TOTALES</b>						<b>\$18.571.860</b>

Por otra parte, la Sala observa que en el numeral Tercero de la sentencia No. 013 del 29 de enero de 2019, el Juzgador indicó equivocadamente que la mesada para el 2018 es de **\$3.218.201**, cuando el valor correcto de la mesada correspondiente para dicha anualidad es de **\$3.118.515**, tal como se evidencia en la Tabla 2 antes detallada. Por lo anterior, se modificará dicho numeral en lo mencionado.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Tercero de la sentencia consultada No.013 del 29 de enero de 2019, en el sentido de indicar que la condena a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional asciende a la suma de **\$44.639.794**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral Tercero de la sentencia consultada No.013 del 29 de enero de 2019, en el sentido de aclarar que la mesada para el año 2018 asciende a la suma de **\$3.118.515**.

**TERCERO: ACTUALIZAR** conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., la condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales de las mesadas causadas a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021 asciende a **\$18.571.860**.



**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada No.013 del 29 de enero de 2019.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*